

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 165

Fecha Estado: 06/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120010000	Ejecutivo Singular	ALIANZA HUMANA AL SERVICIO CTA	SALTARINES LIMITADA	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar por la secretaria del Juzgado	05/10/2021	1	
05266310300220180028600	Ejecutivo Singular	CLARA ELENA HERRERA SILDARRIAGA	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA	Auto que pone en conocimiento Se corre traslado de las cuentas parciales del secuestre , ordena requerir al secuestre para que rinda informe	05/10/2021	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para Nov.5 de 2021 a las 8:00 Am	05/10/2021	1	
05266310300220210007000	Verbal	KALAPATI S.A.S.	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, se reconoce personería al Dr. Javier Stivens Echeverri Gonzalez, se reconoce personería para representar a los terceros vinculados a los abogados Layoner Alberto Carmona Quiceno y a Angela patricia Cardona Botero	05/10/2021	1	
05266310300220210027300	Verbal	CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ FLOREZ	ELKIN DE JESUS FLOREZ	Auto rechazando demanda Se rechaza por no subsanar, ordena archivar	05/10/2021	1	
05266310300220210027900	Tutelas	CLAUDIA MARINA MEJIA ESTRADA	POLICIA DIRECCION TALENTO HUMANO	Auto que niega recurso de apelación Se concede la impugnación ante el H.T.S. de med. Sala Civil , ordena remitir	05/10/2021	1	
05266310300220210029300	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA ISABEL OCHOA GARCIA	JORGE ARMANDO TAMAYO USUGA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se declara incompetencia, ordena remitir al Juzgado Civil del Circuito de Itagüí	05/10/2021	1	
05266418900120210073801	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GLADYS AMPARO TAMAYO ARIAS	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia, ordena remitir el proceso al Jdo. Municipal de Pequeñas causas y competencias multiples de Envigado , a fin de que conozcan del mismo	05/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2012 00100 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALIANZA HUMANA AL SERVICIO
Demandado (s)	SALTARINES LTDA
Tema y subtemas	ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA DE JUZGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte actora, y en tanto se advierte que fue informada la dirección electrónica de la sociedad demandada en el certificado de existencia y representación aportado, se ordena que por la secretaría del Juzgado y según lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se proceda a la notificación electrónica de la entidad.

De no ser efectiva la misma, se ordena desde ya el emplazamiento de SALTARINES LTDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso; el cual se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después su correspondiente publicación en el mencionado registro. Surtido el emplazamiento se procederá con la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00286 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLARA HELENA HERRERA SALDARRIAGA
Demandado (s)	JUAN CARLOS MONTOYA SIERRA Y OTRA
Tema y subtemas	ORDENA CORRER TRASLADO CUENTAS SECUESTRE Y REQUIERE AUXILIAR JUSTICIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta su inconformidad con el auto proferido el pasado 07 de mayo de 2021, por medio del cual se puso en conocimiento las cuentas parciales rendidas por el secuestre, sin que se le hubiere dado acceso al mismo, y considerando que le asiste razón al togado, pues pese a haberse proferido el auto, no tuvo acceso al informe conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; por economía procesal, no se impartirá trámite al recurso de reposición impetrado, sino que se ordena por poner en conocimiento de las partes el proveído del 07 de mayo de 2021 y para que tenga conocimiento de las cuentas parciales rendidas por el auxiliar de la justicia, envíese los folios que soportan las mismas, al apoderado de la parte actora.

Así mismo, teniendo en cuenta que las últimas cuentas rendidas datan de diciembre de 2020 y enero de 2021, se ordena requerir a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., a fin que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 del CGP, proceda a rendir cuentas de su gestión, en la administración del inmueble secuestrado mediante diligencia del 03 de julio de 2019, ubicado en la calle 77 sur # 50 A-184 C.R. Viña del Mar.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	699
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
DEMANDADO (S)	GIOVANNY ALBERTO VELASQUEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora para que se fije fecha de remate, y teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme y en las actuaciones del proceso no se vislumbra vicio que pueda dar al traste con la validez de lo actuado; el derecho que los codemandados poseen sobre los bienes con matrículas 001-1238213 y 001-1238206 objeto de la medida están debidamente embargados, secuestrados y avaluados; por lo que procede fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del 100% de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-1238213 y 001-1238206 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur, el cual **tendrá lugar el 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM.**

Los inmuebles, según el certificado de libertad, está ubicado en el municipio de Envigado, cuyo derecho del 100% está avaluado en las sumas de \$188.945.550. para el identificado con M.I. 001-1238213; y \$180.500.000. para el identificado con M.I. 001-1238206.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior en atención a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo

electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00070 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	KALAPATI S.A.S.
Demandado (s)	CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en la notificación electrónica remitida a las sociedades demandadas, la parte actora no allegó constancia en la cual se acredite que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420/20; dicha notificación no tendrá validez.

Ahora bien, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, y toda vez que las empresas codemandadas CONSTRUCTORA CONVIVIENDA S.A.S., URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. y BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S., confirieron poder y presentaron excepciones de mérito, téngase notificadas a las mismas por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que admitió demanda en su contra, a partir de la fecha - 29-07-2021- (Fecha de presentación del escrito).

Se reconoce personería para actuar como apoderado de las codemandadas CONSTRUCTORA CONVIVIENDA S.A.S., URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S. y BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S, al abogado JAVIER STIVENS ECHEVERRI GONZALEZ con T.P. 249.424 del C.S. J., en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

Del mismo modo, se reconoce personería para actuar como apoderado de los terceros vinculados en calidad de tenedores, LINA MARÍA DIAZ y JOHN FERNANDO ARENAS CANO, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KATERIN ARENAS DIAZ, a los abogados LAYONER ALBERTO CARMONA QUICENO con T.P. 270.150 del C.S. J., y ANGELA PATRICIA CARDONA BOTERO

con T.P. N° 205.492 del CSJ, conforme el poder otorgado, haciendo la claridad que los mismos no podrán actuar de manera simultánea en el proceso.

De los escritos contentivos de las excepciones de mérito, allegadas en debida oportunidad por los voceros judiciales de los demandados, se correrá traslado, conforme lo dispone el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 23 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos del 27 de septiembre de 2021, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos. A Despacho hoy, 05 de octubre de 2021.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	698
Radicado	05266 31 03 002 2021 00273 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADO (S)	JENNIFER FLÓREZ GÓMEZ, ÉLKIN DE JESÚS FLÓREZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente admitir la demanda, pues lo que procede es su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda adelantado por CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ FLÓREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00279 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s)	CLAUDIA MARINA MEJÍA ESTRADA
Demandado (s)	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", Y POLICÍA NACIONAL
Decisión	CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

En atención al escrito anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la accionante impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia por este Despacho, se CONCEDE LA IMPUGNACIÓN, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Enviense las diligencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 701
Radicado	05266 31 03 002 2021 00293 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARIA ISABEL OCHOA GARCIA
Demandado (s)	JORGE ARMANDO TAMAYO USUGA Y PIEDAD EUGENIA MOLINA ORTIZ.
Tema y subtema	DECLARA INCOMPETENCIA / ORDENA REMITIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por MARIA ISABEL OCHOA GARCIA, en contra de JORGE ARMANDO TAMAYO USUGA y PIEDAD EUGENIA MOLINA ORTIZ, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Del libelo demandatorio se desprende que la parte actora pretende iniciar proceso ejecutivo con garantía real, teniendo en cuenta la hipoteca otorgada mediante escritura pública No. 350 del 15 de marzo de 2016 de la Notaría 3° de Envigado, respecto al inmueble ubicado en la carrera 52 No. 72-143 del municipio de Itagüí-Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-872927 de la Oficina de Instrumentos de Medellín, Zona Sur, en los términos indicados en los artículos 467 y 468 del C. G. del P.

El apoderado de la parte actora en el acápite de “*competencia*” manifiesta que corresponde a éste Despacho por ser Envigado el domicilio de la parte demandada, sin embargo el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal, establece que: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*” (Negrilla y subraya propias)

Dicha pauta asigna de forma exclusiva la competencia en atención al factor territorial, fuero real, al juez del lugar donde estén ubicados los bienes dados en hipoteca, cuya garantía se busca hacer valer.

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en el Juzgado Civil del Circuito de Itagüí -Antioquia (Reparto), por ser el circuito del municipio de ubicación del bien garante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por MARIA ISABEL OCHOA GARCIA, en contra de JORGE ARMANDO TAMAYO USUGA Y PIEDAD EUGENIA MOLINA ORTIZ

SEGUNDO: DISPONER la remisión al Juzgado Civil del Circuito de Itagüí -Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 696
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00738 01
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	CRISTINA CALLEJAS TAMAYO, GLADYS AMPARO TAMAYO ARIAS Y ALBERTO LONDOÑO ARIAS
TEMA	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, en contra de CRISTINA CALLEJAS TAMAYO, GLADYS AMPARO TAMAYO ARIAS y ALBERTO LONDOÑO ARIAS.

II. ANTECEDENTES.

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CRISTINA CALLEJAS TAMAYO, GLADYS AMPARO TAMAYO ARIAS y ALBERTO LONDOÑO ARIAS, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 08 de septiembre de 2021 se abstuvo de conocer la misma, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, fundamentándose en que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78, numeral 17, creó para el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas, al cual se le confirió competencia para conocer de los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la jurisdicción

política de las zonas 5 y 6 de Envigado y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado; en este caso, el lugar del domicilio de la demandada, de acuerdo con la dirección que se aportó en la demanda, es el Barrio LA MINA que corresponde a la zona 6, por lo tanto, tratándose de un asunto de mínima cuantía, el competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, razón por la cual la remitió al mismo.

El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, también declaró su falta de competencia para conocer de este asunto, haciendo referencia a los Acuerdos ya citados y, argumentando que el presente asunto es de menor cuantía, pues las pretensiones superan el valor de \$36.341.040, el cual equivale a 40 salarios mínimos legales mensuales, límite éste sobre el que dicho Juzgado puede conocer, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, siendo ésta la única sobre la que ellos pueden conocer, en consecuencia, este asunto no es de su conocimiento, proponiendo por ello el conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, por residir la parte demandada en la zona 6; según lo

planteado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, y en razón de la cuantía (menor cuantía), de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado; indicando el primero, que la parte demandada se encuentra ubicada en una de las zonas asignadas al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, afirmación que éste no ha refutado, pues en cambio, ha dicho que no es competente porque el asunto es de menor cuantía y dicho Juzgado solo conoce de asuntos de mínima cuantía.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que el artículo 17 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Y el párrafo del mismo artículo dispone que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Ahora bien, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, luego de efectuar la liquidación del crédito que por medio de la presente demanda se cobra, ha concluido que no es competente para conocer del asunto, pues conoce de procesos de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales, es decir \$ 36.341.040. y, en este caso, las pretensiones ascienden a \$40.822.407,68.

Con el fin de verificar lo afirmado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, procedimos a realizar la liquidación del crédito, dando como resultado que la misma asciende a \$25.639.605., por concepto de capital, más \$5.829.283.62. por concepto de intereses de mora liquidados al 07 de septiembre de 2021, para un total de lo pretendido de \$31.468.888,62, suma ésta que supera no el límite señalado por el artículo 25 del Código General del Proceso para la mínima cuantía, como tampoco ocurre aplicando el interés convencional.

En consecuencia, este asunto es de mínima cuantía y por lo tanto, de conocimiento del Juzgado que propuso el conflicto de competencia, es decir, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, teniendo en cuenta que además, las dos direcciones aportadas para la notificación de la parte demandada (Cra. 24 DD N° 41 Sur-190, ENVIGADO y Cra. 30 N° 40 D Sur-51 Interior 201, ENVIGADO) quedan ubicadas

en la zona 6 de esta municipalidad, que corresponde al Juzgado en mención (véase <https://www.google.com/maps/search/Cra.30++Nro++40++D++Sur-51/@6.1649463,-75.6003922,15z>, <https://www.google.com/maps/place/Cl.+41+Sur+%26+Cra.+24DD,+Envigado,+Antioquia/@6.1544671,-75.5969312,15z/data=!4m5!3m4!1s0x8e4683a4dface0f:0x9597652e57f0ad36!8m2!3d6.1533577!4d-75.5846789>).

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado aplicó incorrectamente la fórmula para obtener el monto del interés, y con ello, al declararse impedido para conocer de esta demanda, porque ser el competente para conocer de ella dado que se trata de un asunto de mínima cuantía.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ